

Establecen Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte - Centro del recurso anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2011 y autorizan ejecución de actividades de pesca exploratoria

RESOLUCION MINISTERIAL N° 105-2011-PRODUCE

Lima, 23 de marzo de 2011

VISTOS: el Oficio N° PCD-100-128-2011-PRODUCE/IMP del Instituto del Mar del Perú
- IMARPE, el Informe N° 310-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi de la Dirección General de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Extracción y Procesamiento Pesquero y el Informe N° 049-2011-PRODUCE/OGAJ-rzarate de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 del citado Decreto Ley establece que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, el Ministerio de la Producción determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084, Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto de la región Norte-Centro del litoral, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, el artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, dispone que el Ministerio de la Producción, en función de los informes científicos que emita el IMARPE, en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible (LMTCP) que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio de la Producción con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las temporadas de pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' Latitud Sur y a partir de las 00:00 horas del 01 de abril de 2011;

Que, en el artículo 3 de la citada Resolución Ministerial, se dispuso que la culminación de la citada temporada de pesca, así como el LMTCP y demás regulaciones propias de la actividad pesquera del recurso anchoveta y anchoveta blanca, destinada al Consumo Humano Indirecto, se determinará de acuerdo al informe que deberá emitir el IMARPE;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, a través del Oficio N° PCD-100-128-2011-PRODUCE/IMP, alcanza el informe "Estado poblacional del Stock Norte - Centro de anchoveta y sus proyecciones de pesca para la temporada abril - setiembre 2011 (Resultados del Crucero de Evaluación Hidroacústica de Recursos Pelágicos BIC Olaya 1102-04 y Crucero Evaluación de estructuras de cardúmenes de anchoveta BIC SNP-2)", en el que señala que las condiciones ambientales fueron ligeramente frías con anomalías térmicas negativas de - 0.4°C, principalmente en la franja costera dentro de las 30 mn entre Talara y Punta La Negra, y, al sur de Pimentel dentro de las 20 mn de la costa;

Que, en el citado informe científico se agrega que la anchoveta presentó una distribución amplia y continua en la Zona Norte - Centro. Entre Máncora y Pimentel se ubicó preferentemente dentro de las 30 mn, mientras que, entre Chérrepe (07°15' S) y Chimbote (09°15' S), su distribución alcanzó hasta las 70 mn. Asimismo, entre San Juan y Bahía

Sistema Peruano de Información Jurídica

Independencia, las mejores concentraciones se ubicaron entre 20 a 50 mn de la costa. Acerca del proceso reproductivo del stock Norte - Centro, el IMARPE sostiene que la anchoveta se encuentra en la fase declinante del desove de verano, siguiendo la tendencia del comportamiento de su patrón histórico. La biomasa de anchoveta de la región Norte - Centro se determinó en 10.5 millones de toneladas, con una estructura poblacional basada en una moda principal en 9,5 cm, y modas secundarias en 11,5; 12,5 y 15,5 cm de longitud total;

Que, teniendo en cuenta las disposiciones previstas en la legislación pesquera para garantizar el óptimo aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos, así como los principios del enfoque de ecosistema en la pesca y del enfoque precautorio en la gestión de las pesquerías, es necesario el desarrollo de una pesca exploratoria de la anchoveta durante los primeros días de pesca, que permita obtener información real sobre la presencia de juveniles y medir su concentración geográfica y magnitud, con el propósito de mejorar la gestión pesquera del recurso; ello en el marco de la ordenación adaptativa que reconoce directamente que la incertidumbre debe ser tomada en cuenta en el proceso decisorio;

Que, teniendo en cuenta los rendimientos para el semestre biológico abril - setiembre, el IMARPE recomendó que la captura total permisible para la temporada abril - julio de 2011, sea de 3.5 a 3.8 millones de toneladas, considerando como imprescindibles las medidas de control y vigilancia para evitar la extracción de juveniles, volúmenes que son determinados considerando un manejo ecosistémico, así como la condición de recurso plenamente explotado;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, a través de su Informe N° 310-2011-PRODUCE/DGEPP-Dchi, recomienda que la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, contenga las disposiciones efectuadas por el IMARPE, descritas en los considerandos precedentes;

Que, por las condiciones excepcionales producidas en el desarrollo de la segunda temporada de pesca Norte - Centro, autorizada por la Resolución Ministerial 279-2010-PRODUCE, no se pudo aplicar en todos los casos el sistema de rotación previsto en el artículo 46 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, por lo que en la presente temporada debería cumplirse con los fines del sistema de rotación el cual es equitativo, objetivo y justo;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE; así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y,

Con el visado de la Viceministra de Pesquería, y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP

Artículo 1.- Establecer que el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte - Centro del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca 2011, es de tres millones seiscientos setenta y cinco mil (3'675,000) toneladas para la zona de pesca autorizada en la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE.

Disponen realización de pesca exploratoria

Artículo 2.- Autorizar la ejecución de actividades de pesca exploratoria del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área comprendida desde el extremo norte del dominio marítimo hasta los 16°00' Latitud Sur, con la participación

Sistema Peruano de Información Jurídica

de embarcaciones cerqueras con permiso de pesca vigente para la extracción del citado recurso y que cuenten con Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), asignados para la zona norte-centro, desde las 00:00 horas del día 1 de abril hasta las 24:00 horas del día 3 de abril de 2011. Asimismo, las descargas se efectuarán hasta las 12:00 horas del día 4 de abril de 2011 y serán computables con cargo al LMCE.

Finalización de la primera temporada de pesca de anchoveta en la zona Norte-Centro

Artículo 3.- La Primera Temporada de Pesca 2011 de la zona Norte - Centro, autorizada mediante la Resolución Ministerial N° 083-2011-PRODUCE, finalizará una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP fijado en el artículo primero, o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de julio de 2011. La fecha de finalización de la Primera Temporada de Pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE.

Serán responsables administrativa y/o penalmente, los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte - Centro - LMCE asignado.

Capturas de las embarcaciones pesqueras

Artículo 4.- Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente temporada de pesca, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante dicha temporada, conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación de la Zona Norte - Centro - LMCE, que será publicado mediante Resolución Directoral; para cuyo efecto, sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada en la mencionada Resolución Directoral.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras

Artículo 5.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

A) Actividades Extractivas:

a.1. Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) que será publicado por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe.

a.2. Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3. Efectuar operaciones de pesca fuera de las cinco (5) millas marinas de la línea de costa. Las embarcaciones, cuando se desplacen en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas hacia la zona de pesca, deben mantener velocidad de travesía y rumbo constante. La velocidad de travesía debe ser igual o mayor a dos (2) nudos.

a.4. Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5. Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

a.6. Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

Sistema Peruano de Información Jurídica

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1. Contar con licencia de procesamiento vigente.

b.2. Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 591-2008-PRODUCE, así como cumplir con los compromisos previstos en el marco del citado Programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

b.3. Tener vigente el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

b.4. Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.4.1. Embarcaciones sin permiso de pesca y de aquellos que no cuenten con un Límite Máximo de Captura por Embarcación para la zona Norte - Centro asignado, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.4.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.4.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.5. Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.5.1. Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

b.5.2. Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.5.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal superior al 5%, conforme a la normatividad vigente.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes

Artículo 6.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 7.- Cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 8.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas de pesca en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área

Sistema Peruano de Información Jurídica

geográfica, en aplicación del Enfoque Precautorio, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el armador.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia del recurso merluza y/o especies costeras de consumo humano directo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 9.- Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 10.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona Norte - Centro del litoral nacional.

Artículo 11.- Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo de IMARPE, para la toma de información biológico-pesquera a bordo de las embarcaciones, durante toda la temporada de pesca.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 12.- El desarrollo de la actividad extractiva y de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, se regirá por el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoveta (*Engraulis ringens*) y Anchoveta Blanca (*Anchoveta nasus*) para Consumo Humano Directo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE y las disposiciones legales vigentes que correspondan.

Del seguimiento, control y vigilancia

Artículo 13.- Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, en el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE y en la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE.

Artículo 14.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará el listado de embarcaciones impedidas a efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 15.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Artículo 16.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Disposiciones Finales

Artículo 17.- En la presente temporada de pesca y estando a lo expuesto en la parte considerativa, los armadores deberán disponer las medidas adecuadas para el cumplimiento del sistema de rotación de trabajadores, el cual debe ser equitativo, objetivo y justo conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento del Decreto Supremo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 517-2009-PRODUCE.

Artículo 18.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE ELISBAN VILLASANTE ARANÍBAR
Ministro de la Producción